



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**
FACULTAD DE DERECHO

El Trabajo a Domicilio, la Nueva
Ley Federal del Trabajo
y la Teoría Integral del
Derecho del Trabajo.



TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de Licenciado en Derecho presenta
ANTONIO DANIEL CORRAL LOPEZ

México, D. F.

1972.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON AFECTO Y CARIÑO PARA MIS EJEMPLARES PADRES,
Y COMO UN TRIBUTO A SU SACRIFICIO.

A MIS APRECIADOS HERMANOS IRMA, HEDILBERTO,
OSWALDO Y BLANCA QUE HAN SIDO UN RESPLANDECIENTE
EJEMPLO EN MI VIDA.

ESPECIALMENTE DEDICADA A MIS TIAS ALICIA, SOFIA,
Y ELADIA; ASI COMO A MI PRIMO DANIEL.

AL LIC. HORACIO LOPEZ BASILIO QUE LUCHA INCANSABLE
EN LAS AULAS DE NUESTRA UNIVERSIDAD POR LA SUPERACION
DE SUS ALUMNOS.

CON EMOCION INCONTENIDA A TODOS LOS COMPAÑEROS,
QUE INDEPENDIENTEMENTE CUAL SEA SU IDEAL, SI LUCHAN
POR EL.

AL LIC. JOSE DAVALOS MORALES CON ADMIRACION POR
SU DEDICACION Y BONDAD; Y AGRADECIMIENTO POR SU
ORIENTACION EN LA FORMACION DE ESTA HUMILDE TESIS.

ESTA TESIS PROFESIONAL FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DEL TRABAJO DE LA FACULTAD DE
DERECHO, BAJO LA DIRECCION DE
EL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

ESTA TESIS PROFESIONAL FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DEL TRABAJO DE LA FACULTAD DE
DERECHO, BAJO LA DIRECCION DE
EL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

PROLOGO.

Con la pretendida libertad de trabajo consignada en los artículos 4y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da margen al desempleo dentro de una sociedad burguesa y capitalista como la nuestra.

La persona se puede dedicar al trabajo que más se acomode a su gusto y aptitudes, más no puede hacerlo en la mayoría de los casos, porque la sociedad se lo impide con obstáculos pueriles y absurdos. De allí que hay tantos trabajadores a domicilio, que a causa de su pobreza engrosan el número de estos explotados integrantes del núcleo obrero.

El ser humano tiene una potencialidad creativa maravillosa, y desarrollada adecuadamente, se observan resultados asombrosos. La capacidad creativa del hombre no ha sido incrementada en todo su planitud y eficiencia. Pocos fueron los individuos que elevaron a la humanidad en el alto desarrollo tecnológico y cultural en que se encuentra, las masas de individuos que sólo saben imitar y copiar como un rebaño, únicamente aportan la recopilación o memoria que en ellos se plasma de los conocimientos aportados por unos cuantos.

Existe y ha existido siempre la necesidad del desarrollo integral del hombre, la lucha por lograrlo continúa y cada vez se ve más cercana esa meta, me-

sistema viable para la consecución y logro de tal meta, con el cual se solucionarán los problemas imposibles de resolver en el sistema capitalista en que vivimos, es el socialismo y posteriormente el comunismo.

Tales sistemas políticos o administrativos deberán ser auxiliares de la sociedad, no sus opresores y se regularán por normas de Seguridad Social.

Uno de tantos problemas auspiciados por un sistema que siendo sano y bueno como es la libertad democrática, desmentido en su esencia por actos de personas sin escrúpulos, es el trabajo a domicilio, signo del enorme desempleo existente. El trabajador a domicilio es uno de los integrantes obreros más explotados de la sociedad.

La mejor solución del problema de los trabajadores a domicilio, es la abolición de tal sistema. Sin embargo existen soluciones que sin ser radicales, al menos ayudan un poco a estos explotados obreros, dentro del sistema actual.

Tan difícil es el problema del sistema de trabajo a domicilio, que su reglamentación tiene en lugar importante en la Nueva Ley Federal del Trabajo, como trabajo especial. El Estado ante su impotencia por los enormes problemas de los proletariados, tan sólo alige el yugo que pesa sobre estos, para no ahogarlos a manos de los patrones injustos y así sostener su más preciada presa, el poder político, a costa del

La falta de medios educativos y la lucha de clases, derivada de cierta moral, traen como consecuencia la servidumbre tecnológica a manos de países poderosos. Necesitamos producir tecnología propia, no importar los productos de tal a otros, o seguiremos siendo una nación subdesarrollada.

La destrucción de los valores entre la juventud trae como consecuencia la destrucción de la patria y un gobierno que permite y auspicia los vicios y malas costumbres entre ella, sólo esta forjando endebles pilares de la humanidad.

Si elegí el tema del trabajo a domicilio para presentarlo como tesis profesional en esta Facultad de Derecho, fué porque estos trabajadores son signo de las penurias más grandes y la explotación más inícuca que puede sufrir el hombre por el hombre.

Si el tema de el trabajo a domicilio lo enfoco al través de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo de el Maestro Alberto Trueba Urbina, es porque encontré en ella bondad, justicia y sinceridad, así como la inigualada verdad que él lleva a los actos con honradez y dignidad.

CAPITULO I

- I.- GENERALIDADES.
- II.- CONCEPTO.
- III.- DENOMINACION.
- IV.- SUJETOS. OBJETO MATERIAL.
CARACTERISTICA PRINCIPAL.

I.- GENERALIDADES.

Los grandes problemas de todos los tiempos han diezmado y sobrecogido de sufrimiento al ser humano. La solución de sus problemas ha sido por medio de su actividad creadora que denominamos trabajo y de la administración de sus cosas. El mal uso de su trabajo y de la administración de sus bienes, ha traído males peores que si se hubiera podido ser pasivo oportunamente. El desempleo es consecuencia de una mala administración.

Dada la enorme capacidad del hombre, es anacrónico que su trabajo no produzca lo necesario para vivir libre, con dignidad y en condiciones que aseguren su vida, la salud y un nivel económico decoroso.

La causa de trastornos propios de ésta época como es el desempleo, son la ignorancia y la falta de los medios de producción de que carece la inmensa mayoría.

Ningún otro sistema de trabajo ofrece tantas facilidades para la explotación del individuo como el trabajo a domicilio. Se lo conoce en los países de habla inglesa como "sweating system", que significa "para sudar mucho".

En su propio domicilio, el trabajador es por lo común ajustado con toda su familia a las facilidades de explotación que el medio ambiente permite. El trabajador, en su propio domicilio ahorra al patrón el pago de establecimiento y gastos consiguientes.

El patrón, puede eludir fácilmente las obligaciones que tiene con sus trabajadores; no es necesario además que se ocupe de dirigir y vigilarlos en su trabajo.

Por abrirse paso en la lucha por la sobrevivencia son muchas las personas que se adaptan a este sistema, del cual no pueden salir sino dificultosamente.

Los trabajadores a domicilio ofrecen su servicio como medio de sobrevivencia, aprenden a realizar determinada actividad y compran ellos mismos sus instrumentos de trabajo, por lo cual hasta esa medida quitan a su patrón o patrones. Reciben un sueldo ínfimo con el que se sostienen junto con su familia, tal que muchas veces no se ajusta al mínimo que exige la ley.

Dada la ignorancia y la gran necesidad de este tipo de trabajadores, la mayoría no recibe el auxilio de las normas del trabajo, porque solicitarlo equivaldría a perder el único ingreso de que dispone y entrar en franca miseria. En esa lucha de desgaste el trabajador siempre pierde. La reivindicación de estos trabajadores, está en manos de las autoridades del trabajo, que son su principal auxilio.

Tales trabajadores, por lo común se convierten a sí mismos en explotadores de sus propias familias, porque las autoridades del trabajo no pueden intervenir en asuntos laborales interfamiliares por disposición de la Ley de la Industria Familiar, que es lo que se convierte su hogar y por causas inherentes éste se ex-

cuentra siempre ocupado de materia prima de trabajo e implementos para tal. Su hogar no es centro de descanso, es centro de trabajo.

El trabajador a domicilio, no cuenta por lo general con derechos como son el Seguro Social, descanso semanal de un día por lo menos, pago de horas extras, indemnizaciones, vacaciones, derechos de antigüedad, salario mínimo, participación de utilidades, huelga y todos los derechos que las leyes del trabajo le reivindican. La razón de lo que afirmo es que los trabajadores a domicilio, así como todos en general no cuentan con el decidido apoyo de las autoridades del trabajo.

II.- CONCEPTO.

Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo(1).

El convenio por virtud del cual el patrón vende materias primas u objetos al trabajador para que éste los transforme o confeccione en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón, y cualquier otro convenio u operación semejante, constituye trabajo a domicilio(2).

1) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Artículo 311.

2) " " " " " " " 312.

Con patrones las personas que dan trabajo a domicilio, sea que suministren o no los útiles de trabajo o materiales y cualquiera que sea la forma de su remuneración(7). La simultaneidad de patrones no priva al trabajador a domicilio de sus derechos(8).

Esta prohibida la utilización de intermediarios(9).

OBJETO MATERIAL. El trabajador en su propio domicilio, ejecuta trabajos encargados por un patrón o patrones, no importan las modalidades que se usen.

Característica Principal.- El trabajador en su domicilio o en un local libremente elegido por él, ejecuta su trabajo sin dirección inmediata ni vigilancia de quien lo proporciona.

7)	NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	Artículo	314.
8)	"	"	315.
9)	"	"	316.

CAPITULO II

- I.- ORIGENES DEL TRABAJO A DOMICILIO.
- II.- ANTECEDENTES.
- III.- BASE CONSTITUCIONAL DE SU LEGISLACION.
- IV.- LEGISLACION EXTRANJERA.
 - 1.- DERECHO ALEMAN.
 - 2.- DERECHO FRANCES.
 - 3.- DERECHO ESPAÑOL.
- V.- EL TRABAJO A DOMICILIO EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
 - A).-TRABAJOS ESPECIALES.
 - B).-TRABAJO A DOMICILIO.
 - C)./DICTAMEN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.- ORIGENES DEL TRABAJO A DOMICILIO.

En México la reglamentación del trabajo a domicilio tiene como base el artículo 123 Constitucional. Los antecedentes del artículo 123 se encuentran en el Congreso Constituyente.

En la sesión de 26 de diciembre de 1916, se leyó el dictamen referente al proyecto del artículo 5 de la Constitución(1).

El verdadero origen del artículo 123, se encuentra en las discusiones que el dictamen del referido artículo motivo(2).

En efecto, a partir de entonces dos grandes corrientes de pensamiento se delinearón; La primera, fanática del criterio constitucionalista clásico, sosteniendo el individualismo como norma y fin de la Constitución. La segunda, la llamada postura de los Jacobinos, compuesta por hombres de gran sensibilidad social, aunque algunos de escasa preparación jurídica, por lo que quizás este mismo hecho haya posibilitado a la postre, el nacimiento de la primera Constitución Política Social del mundo, que abacallando los moldes clásicos de las constituciones liberales, consigna en sus artículos 27 y 123 las garantías sociales de los obreros y campesinos sin desconocer las libertades y derechos del individuo.

1) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Tomo I, page, 265 y Sa.

2) TRUJERA URBINA ALDERFO. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

Page. 145 y Sa.

Mientras las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas, forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar, las garantías sociales, por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases sociales integrantes de la comunidad(3).

Precisamente en la sesión del 26 de diciembre de 1916 comienza a dibujarse la transformación constitucional con ataque certero a la teoría clásica jurídica, cuando los diputados Jacobinos reclaman la inclusión de la Reforma Social en la Constitución que formularía el artículo 123, cuya dialéctica vibra en la palabra de los constituyentes y en sus conceptos(4).

Héctor Victoria, Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Carlos L. Gracidas, Alfonso Cravioto, José Natividad Macías y otros más nombres que se ligan permanentemente a la lucha de la clase obrera por conquistar derechos y reivindicar otros, propugnando la transformación de injustas estructuras económicas y sociales.

II.- ANTECEDENTES.

Cuando la humanidad alcanzó cierto grado de civilización y la demanda de los productos iba creciendo, fué necesario buscar afanosamente mano de obra.

3) MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION. CAMARA DE DIDU/TADOS. XLVII, Legislatura 1970.

4) TRUERA URBINA ALBERTO. Obra citada. Pags. 36 y 38.

El sector de la humanidad falto de trabajo acudió a ofrecer sus servicios a los que podían proporcionarlos tal, para fabricar artículos, mismos que despues les entregaban a cambio de una retribución en dinero, así apareció el trabajo a domicilio con sus características de aparente independencia.

A la llegada del capitalismo el trabajo a domicilio sentó sus reales, a fines del siglo XVIII todo el mecanismo del trabajo a domicilio encuadra magníficamente con las normas sociales establecidas. A la mujer le estaba vedado el concurrir a talleres y fabricas donde se le explotaba, era un campo de acción para aumentar los ingresos familiares sin contravenir las exigencias de una sociedad burguesa, la mujer dejó de ser una carga para convertirse en elemento activo.

Al tomar incremento el trabajo a domicilio, sin ninguna ley que lo reglamentara, llegó a una fatal situación.

Estos trabajadores tenían que laborar a un precio mucho más bajo del que se pagaba a los trabajadores de talleres o fabricas y se les exigía un acabado perfecto, en consecuencia, los patrones preferían esta forma de trabajo porque sin muchas erogaciones, obtenían mayores ventajas.

No ha cambiado mucho la situación de estos trabajadores en nuestro país, prevalece la misma infame explotación, las mismas pavorosas condiciones de vida

y mismas jornadas inhumanas.

Como en aquel entonces, en la actualidad se refugian en el trabajo a domicilio el obrero barato, los urgentemente necesitados, las mujeres, los menores de edad, y los que, por algún impedimento físico no pueden ocurrir a talleres.

La época de mayor auge del trabajo a domicilio fue el siglo XIX y principios del actual. Durante la primera guerra mundial esta modalidad de trabajo sufrió un fuerte descalabro debido a que la mujer rompió los lazos que la ataban al seno de la familia y salió a prestar servicio de emergencia. Esta no fue razón suficiente para que desapareciera el trabajo a domicilio, continuó teniendo partidarios que al margen de toda reglamentación, se encerraban en sus tugurios para llevar a cabo la tarea, hoy día está cobrando importancia, pero ahora sí el panorama es mucho mejor.

Carlos Marx en su libro El Capital (5) dice:

"Esta explotación en la industria a domicilio es aún más vergonzosa que en la manufacturera; porque la fuerza de los trabajadores se dispersa y aminora estando dispersos, y da lugar a que prosperen una serie de voraces parásitos intermediarios entre el patrón propiamente dicho y el obrero; porque el trabajo a domicilio lucha con la producción de la maquinaria o cuando menos con la explotación manufacturera en la

5) MARK, CARLOS. EL CAPITAL. Trad. Manuel Pedraza. Madrid. Editorial Aguilar, 1951.

nica rama; porque la pobreza impone al obrero las condiciones más miserables de espacio luz, ventilación, etc. porque aumenta la irregularidad de la ocupación y finalmente porque el número de obreros convertidos en superfluo porque en la gran industria y en la agricultura busca aquí su último refugio haciendo que la competencia entre los mismos llegue a su máximo?

El punto número 22 del Programa del Partido Liberal Mexicano es un antecedente de la mayor importancia para México puesto que es la primera petición formal que en nuestra patria se hizo de dicho trabajo:

"22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

III.- BASE CONSTITUCIONAL DE SU REGLAMENTACION.

El artículo 123 dice;

" El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de manera general todo contrato de trabajo".

Luego entonces el artículo 123 es la base constitucional de la posterior reglamentación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, y de la anterior en la Ley de 1931.

IV.- LEGISLACION EXTRANJERA.

Inglaterra es el primer Estado que se ocupo por el problema de los trabajadores a domicilio; su esfuerzo se dirigió a la fijación de un salario mínimo: Una ley de 1909 autorizo al Ministro de Comercio para crear Consejos de Industria, que fijaran un mínimo para los trabajadores de la aguja, ya fuera que el trabajo se desarrollara en el taller o a domicilio.

El ejemplo de Inglaterra fué seguido por los Estados de la Europa Continental y por los Estados Unidos de Norteamérica. Particularmente es la legislación alemana anterior al nacional socialismo.

1.- DERECHO ALEMAN.

La legislación alemana es dos años posterior a la inglesa: La primera ley se dictó el 20 de diciembre de 1911 y se completo en la ley de 27 de junio de 1923. En el régimen nacionalista se dictó la ley de 23 de marzo de 1934. Finalmente, la República de Bonn promulgó la ley de 14 de marzo de 1951.

A) La legislación social- democrata, raticadas en sus líneas generales por la legislación de Bonn, impuso a los patrones que dan trabajo a domicilio, las siguientes obligaciones principales:

a) Todo patrono debe fijar en caracteres y en lugares visibles del local donde se encarga o recibe trabajo a domicilio, la retribución que corresponda a cada trabajo; la medida tiene por objeto que los tra-

bajadores a domicilio conozcan, anticipadamente, la remuneración que obtendrán por su trabajo; b) El patrono está también obligado a apuntar a cada trabajador, en una libreta especial, la cantidad y calidad del trabajo que encargue y el que realice el trabajador a domicilio y la retribución que pague. La disposición pretende que, en caso de controversia, se conozcan el trabajo ejecutado y el salario recibido; c) los patronos están obligados a proporcionar un informe periódico a las autoridades del trabajo, que debe comprender: El número de trabajadores a domicilio que tengan a su servicio, el trabajo que les encomiendan y la retribución que lo paguen; La Ley ordena que los patronos estarán obligados a indemnizar a los trabajadores a domicilio por el tiempo que les hagan perder con motivo del retardo en ordenar o recibir el trabajo; e) Los patronos cuando el trabajo se desarrolle a domicilio, pueden únicamente utilizar a aquellos trabajadores que hayan obtenido de la autoridad del trabajo correspondiente, el certificado de que el local donde se ejecuta el trabajo satisfase los requisitos legales; la ley contiene algunas disposiciones sobre higiene y salubridad de los locales y autoriza a las autoridades para visitarlos; f) Las condiciones de higiene y salubridad de los locales deben ser particularmente vigiladas cuando se utilice el trabajo de menores de edad.

La ley de 27 de junio de 1923 ordenó la formación de consejos de oficio, integrados con tres represen-

tantes del estado y un número igual de representantes del Estado y un número igual de representantes de los trabajadores y de los patrones; los representantes obreros deben ser designados de una lista presentada por las organizaciones de trabajadores a las que se encuentran agremiados trabajadores a domicilio. Según el artículo 20 de la Ley, tienen los consejos las siguientes funciones:

a) Investigar el salario que efectivamente perciben los trabajadores a domicilio y procurar su elevación.

b) Promover la celebración de contratos colectivos.

c) En caso de no lograr la celebración de dichos contratos colectivos y cuando de la investigación practicada resulte que los salarios son reducidos, pueden declarar obligatorio el contrato colectivo que existiere o fijar el salario mínimo que deba pagarse.

d) Intervenir en todos los conflictos, como organismos de conciliación.

La misma ley ordena que, preferentemente, se fijen salarios a destajo, y que deberá procurarse que la cantidad mínima que perciba cada trabajador a domicilio equivalga al salario normal que se pague en el taller por trabajos iguales o semejantes.

E) La más importante innovación de la ley de 1951 de acuerdo con la exposición parece ser la definición y precisión del concepto del trabajo a domicilio: Trabajador a domicilio es la persona que trabaja en su

domicilio, acompañada de su familia o auxiliado por dos agentes como máximo.

C) El sistema alemán contiene varias notas importantes: La fijación de salarios mínimos por piezas o a destajo es un excelente procedimiento para proteger a estos trabajadores; al fijar esos salarios deben considerarse: El tiempo que emplea un trabajador de calidades medias para confeccionar la pieza y el tiempo máximo que debe trabajar diariamente para obtener, por lo menos, el salario mínimo.

2.- DERECHO FRANCÉS.

El legislador francés ha intervenido en diversas ocasiones para procurar un tratamiento equitativo a los trabajadores a domicilio. Primeramente, quiso el legislador francés que se fijara un salario mínimo para estos obreros; y esta ley siguieron otras, hasta las leyes de primero de agosto de 1941 y 28 de junio de 1943, que forman hoy día parte del Código del Trabajo.

Andre Rouast y Paul Durand señalan los siguientes caracteres para el trabajo a domicilio:

a) El trabajo debe ejecutarse mediante salario por unidad de obra.

b) Los obreros deben trabajar para uno o más establecimientos. Los que trabajan, no para profesionales, sino para particulares y estén en relación directa con la clientela, con artesanos y en su categoría de trabajadores independientes, no aprovechan de la

legislación del trabajo.

c) El trabajo debe ejecutarse para un establecimiento industrial o comercial; los campesinos quedan excluidos de la aplicación de la ley.

d) Los obreros deben trabajar solos, o acompañados de su mujer, o de un solo auxiliar .

Según los mismos profesores Rouast y Durand, la legislación del trabajo se aplica a estos trabajadores a partir de las leyes de 1941 y 1943, particularmente, las medidas siguientes:

Salario mínimo, primas familiares del salario , vacaciones, disolución de la relación de trabajo y certificado de conducta a la terminación de las relaciones jurídicas. La fijación de los salarios mínimos está sujeta a reglas semejantes a las que encontramos en el viejo derecho alemán:

a) En primer término, debe considerarse el salario normal; se percibe un trabajador de habilidad en un taller o establecimiento y en una jornada normal de trabajo.

b) En primer término, debe fijarse el número de horas de trabajo requeridas por un obrero de habilidad media para producir una obra o pieza.

c) El salario mínimo resulta de la compensación de los dos datos, lo cual permite al trabajador a domicilio obtener el mismo salario de los obreros de establecimientos o talleres.

d) El salario mínimo que se obtiene, no es un salario mínimo vital, sino, más bien, un salario me-

dio industrial.

e) El salario mínimo es fijado definitivamente por los prefectos de los Departamentos Estatales.

El señalamiento de las reglas para la fijación del salario mínimo no era suficiente; el legislador de Francia comprendió era necesario crear el control de las normas sustantivas:

a) El empresario debe informar al inspector del trabajo de los trabajos a domicilio que ordene, y llevar un registro con los nombres, edad y dirección de sus trabajadores a domicilio.

b) En las salas de espera para los trabajadores a domicilio, en los locales donde se entreguen las materias y en aquéllos en que se reciban las piezas trabajadas, deben fijarse los salarios por unidad de obra.

c) Finalmente y según párrafo de Rouast y Durand:

El patrone debe ordenar un carnet doble, en el cual han de figurar la razón social de la empresa y todas las indicaciones necesarias para que el trabajador pueda rectificar su salario: Naturaleza y cantidad de trabajo, precio por unidad de obra, y cantidad, naturaleza y valor de las ministraciones que se hagan al trabajador. Al recibir el trabajo, debe el empresario mencionar el monto de la remuneración que corresponde al trabajador, las sumas que se descuentan por concepto de seguros sociales y otros conceptos y la suma que resulte a favor de los obreros. Agregan los

mismos profesores Reunat y durand que estas medidas permiten al inspector del trabajo verificar el cumplimiento de la legislación.

3.- DERECHO ESPAÑOL.

Relata Miguel Hernaiz Marquez que el antiguo Instituto de Reformas Sociales, elaboró un proyecto de ley sobre el trabajo a domicilio, que sirvió de base al Real Decreto de 26 de julio de 1926 y a su reglamento, de 20 de octubre de 1927. La Ley de Jura- dos Mixtos de Trabajo introdujo diversas reformas. Posteriormente, la Ley de Contratos de trabajo de 1944 recopiló las distintas disposiciones y propuso nuevas bases para el trabajo a domicilio.

A) Los artículos seis y ciento diez y seis defi- nean lo que se entiende por trabajador a domicilio.

Se entiende por obreros a domicilio los que eje- cutan el trabajo en su morada y otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia de la persona por cuenta de la cual trabajan, ni de representante suyo, y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

Son trabajadores a domicilio, no sólo los traba- jadores definidos en el artículo sexto, sino, además los siguientes:

a) Los obreros que aisladamente o formando taller de familia trabajen en su domicilio a destajo, por cuenta de patronos o empresarios.

b) Los trabajadores que en el domicilio de uno

de ellos trabajan por cuenta de patronos o empresarios, en compañía a partir ganancias.

B) El artículo 118 de la Ley se ocupa de la remuneración de los trabajadores a domicilio.

La retribución del trabajador a domicilio se fijará de acuerdo con las normas que a continuación se insertan:

a) Se establecerán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

b) Se fijará el tipo general de retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al trabajador sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilandose al que un trabajador de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase o de la más semejante posible en los talleres, fabricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidas a dicho régimen, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

I.- En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, se partirá el valor de la hora de trabajo, deduciendolo de las tarifas normales, y se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

II.- En el caso de que los obreros protegidos

trabajasen a jornal, se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes de la localidad o región en jornales permitidos, según sexos y edades, dadas las especiales características del trabajo a domicilio, se establecerán para las mujeres iguales retribuciones que para los hombres.

c) No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono o elaborados aparte.

d) El pago de las retribuciones habrá de hacerse por semanas, en el caso de mayor aplazamiento, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales o venta a crédito de objetos de comercio del patrono, o por cualquier otra causa.

C) Finalmente, el artículo 119 contiene un grupo de prevenciones análogas a las que encontramos en el derecho alemán: Libreta de trabajo, fijación de tarifas e informes a la autoridad(s).

V.- EL TRABAJO A DOMICILIO EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A) Trabajos Especiales.

La reglamentación de los trabajos especiales está regida por el artículo 181, que dice: que se rigen por las normas que se consignan para uno de ellos y por las generales de la ley, de acuerdo con las contra-

rien.

Para redactar esta disposición y las reglamentaciones especiales se tomaron en consideración dos circunstancias principales: primeramente, que existen trabajos de tal manera especiales, que las disposiciones generales de la Ley no son suficientes para su reglamentación; en segundo lugar, se consideró la solicitud de los trabajadores y aun la de la empresa, para que se incluyeran en la Ley las normas fundamentales sobre esos trabajos especiales.

Es cierto que en los contratos colectivos podrían establecerse algunas de estas normas, pero la ventaja de incluirlas en la Ley consiste en que las normas reguladoras de los trabajos especiales son el mínimo de derechos y beneficios de que deben disfrutar los trabajadores de los respectivos trabajo(7).

B) Trabajo a Domicilio.

Durante muchos años, las personas que dan trabajo a domicilio sostuvieron que no se trata de una relación de trabajo, sino de una relación de naturaleza civil o mercantil: los llamados trabajadores, se dijo, no pueden integrarse en las empresas pues únicamente reciben un pedido para efectuar un pedido en las condiciones, en el tiempo y en la forma que juzguen conveniente. La Ley Federal del Trabajo reglamentó la figura como una relación de trabajo: el derecho del

7) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Exposición de motivos de la Ley. XVI. Trabajos Especiales.

trabajo se aplica a la actividad de los hombres que prestan sus servicios en beneficio de otro, sin que pueda hacerse que la forma externa de que se revisa a la relación sea la causa determinante de su naturaleza; si se estudian las relaciones entre los trabajadores a domicilio y las empresas, se descubre que aquéllos forman parte de la unidad económica de la segunda, que su actividad está encuadrada en la empresa, que trabajan para ella y que su principal y frecuentemente única fuente de ingresos, es la retribución que perciben por su trabajo.

Los artículos 311 a 316 establecen los elementos de la relación jurídica, señalando lo que debe entenderse por trabajador a domicilio y por patrón. Después de la definición, el artículo 312, a fin de evitar los propósitos de burla a la Ley, determina que los convenios en virtud de los cuales el patrón venda, aparentemente, materias primas u objetos a un trabajador, para que éste los transforme o confeccione en su domicilio, y posteriormente los venda al mismo patrón, y cualquier otro convenio u operación semejante constituye trabajo a domicilio. Dentro de este mismo orden de ideas, el artículo 316 prohíbe la utilización de intermediarios y establece que la empresa que aproveche o venda los productos del trabajo a domicilio será considerada patrón de los trabajadores.

Los artículos 317 a 321 consignan los requisitos que deberán satisfacer los patrones para dar trabajo

a domicilio. Cuando esos requisitos no se satisfagan, las relaciones se registrarán por las disposiciones generales de la Ley, lo que quiere decir que el trabajo a domicilio es una reglamentación especial que debe satisfacer todos los requisitos exigidos por la Ley y, en caso contrario, la relación adquiere la categoría general de las relaciones de trabajo.

El artículo 322 impone a las Comisiones Regionales y Nacional de los Salarios Mínimos la obligación de fijar los salarios mínimos profesionales en los diferentes trabajos a domicilio, a cuyo efecto señala algunas de las circunstancias que deberán tomar en consideración las Comisiones.

Los artículos 324, 325, 326 determinan los derechos y obligaciones de los trabajadores a domicilio y de los empresarios.

El trabajo a domicilio exige una vigilancia especial, pues solamente así podrá evitarse que se repita en el futuro la explotación de que han sido y continúan siendo víctimas estos trabajadores. Tal es la razón que explica el artículo 330, que señala las atribuciones y deberes especiales de la inspección del trabajo(8).

C) DICTAMEN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 311 que define el trabajo a domicilio,

8) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Exposición de Motivos de la Ley. XXVII. Trabajo a Domicilio.

se modificó para su mejor configuración y para precisar que el trabajo citado deberá ejecutarse en el domicilio del trabajador o en un lugar libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata del que proporcione el trabajo.

De esta suerte, se distingue que si el trabajo se ejecuta en lugar diverso, designado para tal fin por el patrón o si éste vigila la realización del trabajo, se estará frente a una prestación común de servicios.

Para evitar el desaliento del comercio de productos en cuya elaboración haya intervenido el trabajo a domicilio se modificó el artículo 316. Las Comisiones estimaron que la redacción original conduciría a investigaciones sobre el origen de los productos con el presumible perjuicio para los trabajadores a domicilio que sufrirían la contracción de sus fuentes de trabajo.

Para su congruencia con las prevenciones del artículo 317, que tienden a controlar el trabajo a domicilio y a evitar que los trabajadores sean explotados, se dio nueva redacción a la fracción I del artículo para que los inspectores del trabajo vigilen que los patrones que no esten inscritos en el Registro correspondiente, se abstenga de proporcionar tra-

bajo hasta en tanto no satisfagan el requisito de su registro(9).

- 9) NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Dictamen de la Cámara de Diputados. Título Sexto. Trabajos Especiales. Parte relacionada al trabajo a domicilio.

CAPITULO III.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

A) ELEMENTOS DE LA TEORIA INTEGRAL.

I) NORMAS PROTECCIONISTAS.

II) NORMAS REIVINDICATORIAS.

1.- PARTICIPACION DE UTILIDADES.

2.- ASOCIACION PROFESIONAL.

3.- HUELGA.

RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

CONCLUSION.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Apesar de la grandiosidad del Derecho Social que en México nace en el artículo 123, para beneficio de la humanidad, a más de medio siglo aterra el desconocimiento y la tergiversación de sus nobles y elevadas finalidades proteccionistas tutelares y reivindicadoras.

El Derecho Social no sólo comprende el derecho de la Seguridad Social, éste último hasta hoy estrechamente vinculado al primero. Tan sólo me ocuparé de el Derecho Social contenido en el artículo 123, origen de la Teoría Integral del Derecho Laboral de el Maestro Alberto Trueba Urbina.

Realmente fué una inspiración sublime la del Constituyente al consagrar en la Constitución al artículo 123, y con él, la posibilidad de una evolución social llamada socialismo, desembarazarse de estructuras y sistemas caducos que han destruido al ser humano en su esencia vital, que es la libertad real.

Es aberrante que varios de nuestros más distinguidos juristas y tratadistas del derecho del trabajo hayan preferido en diversas ocasiones la teoría de legislaciones extranjeras, antes que la magna obra de el Constituyente de 1917, para explicar nuestro propio Derecho del Trabajo.

Es inigualable la justicia que emana del artículo 123, y su sencillez sólo comparable con la profunda visión con que fue concebido.

Descubrir en la esencia reivindicatoria de los derechos de huelga, asociación profesional, y participación de utilidades, el derecho a la revolución proletaria encabezada por la única clase que puede realizarla, la obrera, es admitir la permanencia y la grandiosidad del pensamiento del Constituyente y la validez del artículo 123 como la única y verdadera explicación de un derecho del trabajo, en esencia reivindicatorio.

Veinte años después de que Heriberto Jara expuso la más ruda cátedra de un nuevo Derecho Constitucional, el ilustre Boris Mirkiné Guetzevich dice(1):

"La Constitución Mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales, en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas !"

En sesión de 28 de diciembre de 1916, el Constituyente Alfonso Cravioto proclamó:

"Así como Francia después de su Revolución ha tenido el alto honor de consignar en la primera de sus Cartas Magnas, los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana, tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros !"

Maciás, el llamado monseñor, explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, declara entre aplausos que la huelga es un derecho social económico; e invoca la socia-

1)BORIS MIRKINEGUETZEVICH. MODERNAS TENDENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Madrid.Editorial Reus. 1934.

lización del capital en favor de la clase obrera.

La reivindicación por medio de la huelga y la asociación profesional, es la esencia del derecho social del trabajo que pugna por el cambio de las estructuras económicas, según se desprende de el pensamiento de los Diputados Constituyentes.

El artículo 123 hace extensivo el trabajo y derechos a todo aquel que presta a otro un servicio a cambio de una remuneración; tutela el principio de la lucha de clases y la reivindicación de derechos y además de la protección y tutela del trabajador, siendo las bases para la extensión del derecho de la seguridad social de todas las clases.

El artículo 123, no sólo consigna normas de carácter proteccionista, esto es, aquellas que tienden a tutelar derechos reconocidos de los trabajadores y garantizar su ejercicio; sino también normas reivindicadoras, que son las que permiten al trabajador el rescate de la plusvalía; la transformación de las estructuras económicas hacia la democratización del capital, hacia la realización del progreso económico, sí, pero con justicia social, en otras palabras, autentico desarrollo económico.

Luego entonces, nuestro derecho no es sólo un derecho regulador de relaciones entre obreros y patronos; no sólo tutela los derechos de los trabajadores, sino es esencialmente reivindicatorio.

Está última característica ha sido dolosamente

olvidada por la mayoría de los tratadistas.

Frente a la incomprensión, consentida e involuntaria, surge la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, como una interpretación y defensa jurídico dialéctica del artículo 123 Constitucional.

A) ELEMENTOS DE LA TEORIA INTEGRAL.

Por una parte nos dice la Teoría Integral, el artículo 123 esta formado por un núcleo de disposiciones de carácter social, que tienden por nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a todo el que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de Justicia Social que son base y esencia del Derecho del Trabajo Mexicano, el cual se aplica al trabajador y como integrante de la clase trabajadora dentro de una personalidad jurídica perfectamente definida en el derecho social.

La Teoría Integral redondea el problema de una manera muy sencilla que inexplicablemente nadie entiende. Creo ésta afirma que toda persona que presta un servicio, es de la clase trabajadora, pero quienes obtienen la descompensación de intercambio de valores, la llamada plusvalía, son los patrones.

También son patrones, aquellos que no producen y sin embargo poseen los bienes y materiales de producción dejados a la administración de tales a sus trabajadores.

Estos seres inútiles son un desgaste a la economía y un lastre para el progreso de la humanidad, apr-

vechan de elementos que no merecen, por medio de la especulación y el rendimiento del capital e intereses del mismo.

Los elementos de la Teoría Integral son:

- a) Normas Proteccionistas.
- b) Normas Reivindicadoras.

A) NORMAS PROTECCIONISTAS.

Las Normas Proteccionistas estan consignadas en el artículo 123 en las fracciones siguientes y son:

I. Jornada máxima de ocho horas.

II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.

III. Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.

IV. Un día de descanso por cada seis de trabajo.

V. Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso despues de éste.

VI. Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

VII. Para trabajo igual salario igual.

VIII. Protección al salario mínimo.

IX. Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta de Conciliación.

X. Pago del salario en moneda del curso legal.

XI. Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

XII. Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII. Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

XIV. Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

XV. Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos de trabajo.

XX. Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

XXI. Responsabilidades patronales por no someterse al arbitrio de las Juntas y por no acatar el laudo.

XXII. Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación patronal en el caso de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XXIII. Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en casos de concurso o de quiebra.

XXIV. Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXV. Servicio de colocación gratuita.

XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXVII. Nulidad de condiciones del contrato contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

XXVIII. Patrimonio de familia.

XXIX. Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se consideran de utilidad social.

Tales son las bases que constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso: derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; de-

rechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje(1).

III) NORMAS REIVINDICADORAS.

El artículo 123 contiene también una teoría reivindicatoria de los derechos proletarios sustentada en su espíritu y en su texto, dicha teoría no es sólo normativa como lo expresa en las fracciones IX, XVI, XVII, XVIII, sino en cuanto a los fines de socializar los bienes de la producción.

La huelga, el derecho de asociación profesional y la participación de utilidades de la empresa con sentido clasista, son los derechos reivindicatorios que consigna el artículo 123, y que se complementan con otros derechos como el de la huelga por solidaridad y el de la libertad de los sindicatos para actuar en política con el fin de cambiar estructuras económicas.

Los derechos reivindicatorios son:

IX. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

XVI. Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Derecho de huelga profesional o revolucionaria

1) ALBERTO TRUEBA URBINA. O. Cit. Pag. 214 y 215.

ria. XVIII. Huelgas lícitas.

La trilogía de estas normas reivindicadoras de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico: La socialización del capital. Porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un equilibrio ficticio entre los factores de la producción. Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora(2).

RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La teoría Integral del Derecho del Trabajo descubre la esencia del artículo 123 Constitucional Mexicano y es fiel copia de la trascendencia histórica materialista que le impusieron los Diputados Constituyentes de 1917.

Estudia los siguientes puntos:

Primero.- La teoría Integral divulga el exacto contenido y la interpretación histórico jurídica del
2) ALBERTO TRUEBA URBINA. O. Cit. Pág. 215 y 216.

artículo 123. El Derecho del Trabajo es una norma autónoma, parte del Derecho Social. Ni es Derecho Público ni es Derecho Privado.

Segundo. El Derecho del trabajo es extensivo no sólo a los trabajadores de la producción económica, sino en forma general a todo aquel que presta sus servicios a otro a cambio de una remuneración.

Tercero. El Derecho del Trabajo es no sólo proteccionista y tutelar de los derechos de los trabajadores, no sólo persigue el equilibrio y la igualdad entre las clases sociales, sino intenta la reivindicación proletaria, poniendo en manos de ésta instrumentos jurídicos (asociación profesional, huelgas, participación de utilidades, etc.) para la recuperación de la plusvalía.

Cuarto. Tanto como el derecho sustantivo del trabajo, es proteccionista y tutelar de la clase obrera, el procesal debe ser un instrumento que persiga los mismos fines, además del reivindicatorio, supliendo deficiencias de los obreros en el desarrollo del proceso.

Quinto. El artículo 123 contiene el derecho inmanente de los trabajadores a la Revolución Proletaria, mediante el ejercicio revolucionario de los derechos de huelga, asociación profesional y complementariamente de la participación de utilidades, a fin de cambiar estructuras económicas, socializando los bienes de producción.

Sintetizando, podríamos decir o señalar que la Teoría Integral comprende dos elementos:

- a) El Derecho Social Proteccionista;
- b) El Derecho Social Reivindicador.

CONCLUSION.

La Teoría Integral es interpretación jurídica y fuerza dialectica del artículo 123 que persigue como objetivo fundamental la supresión del régimen de explotación, tutela y reivindicación de los derechos obreros(3).

3) ALBERTO TRUEBA URBINA .O.Cit.Pag. 224.

CAPITULO IV

EL TRABAJO A DOMICILIO Y LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

A) DERECHO SOCIAL PROTECCIONISTA.

B) DERECHO SOCIAL REIVINDICADOR.

a) ASOCIACION PROFESIONAL.

b) HUELGA.

c) PARTICIPACION DE UTILIDADES.

C) PLUSVALIA, FALTA DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS Y PROTECCIONISTAS.

CONCLUSION.

EL TRABAJO A DOMICILIO Y LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El Derecho del Trabajo en México es tutelar, proteccionista y reivindicador.

La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo.

A la luz de la Teoría comprobamos que el artículo 123 creó un conlunto de derechos sociales en favor de todo trabajador, dividió a las clases sociales en explotadores y explotados y convalido el principio de la lucha de clases como requisito para la transformación profunda de las estructuras sociales.

Como lo señala la Teoría Integral, el artículo 123 comprende dos aspectos:

- a) El Derecho Social Reivindicador; y
- b) El Derecho Social Proteccionista.

A) DERECHO SOCIAL PROTECCIONISTA.

El Derecho Social Proteccionista se aplica a todo aquél que presta un servicio a otro, independientemente de que exista disposición de su tiempo y trabajo, no hay subordinación de ninguna clase.

Multitud de tratadistas invocan exclusivamente el caracter proteccionista del derecho laboral y hay quienes sólo como conjunto de normas reguladoras de las relaciones obrero patronales. Otros más reconocen en nuestro derecho la intención de garantizar a los obreros y a sus dependientes económicos una decorosa

existencia, pero la gran mayoría, si no casi todos, quizá con la sola excepción del Maestro Alberto Trueba Urbina y discípulos, reconocen y menosprecian el profundo sentido reivindicador que encierra nuestro derecho laboral.

B) DERECHO SOCIAL REIVINDICADOR.

El derecho reivindicador del trabajo no es norma que exclusivamente regule relaciones entre los factores de la producción, sino un estatuto protector de los trabajadores, instrumento de lucha de clases en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

El artículo 123 es un instrumento para la reivindicación de la clase obrera.

Así se confirma en el párrafo final del mensaje que precede al iluminado artículo 123.

Ahora bien, los derechos reivindicatorios suponen el rescate por parte de la clase trabajadora de la plusvalía y el solo realizarlo es posible mediante el cambio de las estructuras económicas y políticas. En otros terminos, significa la democratización socialista de los bienes de producción.

Los derechos reivindicatorios fundamentales que consigna el artículo 123 son:

- a) Asociación Profesional;
- b) Derecho de Huelga;
- c) Participación de Utilidades.

a) La asociación profesional sienta las bases para la eficaz integración de los trabajadores que organizados y con base en la solidaridad y en la unidad de acción se enfrentan como clase al poder económico y político de sus explotadores.

b) En su obra, el Maestro Alberto Trueba Urbina expresa en relación a la huelga:

"El derecho de huelga se mantendrá incólume en México mientras subsista el régimen de producción capitalista y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiese o nulificará el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces, como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus instituciones.

En otras palabras, cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias. Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir el supercapitalismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base de nuestra democracia económica.

Tal es la importancia que reviste el derecho de

huelga. En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino , la piedra de toque de la revolución social(1).

c) La participación de las utilidades de la empresa tiende a compensar, así sea en mínima parte la plusvalía del trabajo humano.

En los términos originalmente concebidos por el Constituyente, éste fue un derecho esencialmente clasista, esto es, reivindicatorio. Al reglamentarse la fracción IX del artículo 123 bajo el régimen del Presidente Adolfo López Mateos, se dejó a una Comisión la facultad de fijar mínimos de participación en las utilidades; se resta a este derecho la posibilidad de convertirse con mayor eficacia en un instrumento de clase, reivindicatorio.

En la Nueva Ley se consignan modalidades que hacen más efectivo este reparto, al consignar la obligación anual de la empresa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de los anexos correspondientes.

Un hecho notorio, que evidentemente muestra el egoísmo de la clase patronal, es la disminución progresiva del monto de las utilidades repartibles, contrariamente a lo que simplemente debería suceder, esto es , su aumento paulatino. Las argucias, trucos y maniobras contables, así como jurídicas de la empresa provocan la disminución alarmante del porcentaje de

de utilidades. Por estos motivos, la Nueva Ley consigna para los patrones la obligación de entregar copia de su declaración anual, anexos y documentos entregados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los trabajadores.

Queda para los trabajadores la facultad de exigir el cumplimiento de dicha obligación, a fin de que no pierda esta su eficacia. Es menester, por tanto que los dirigentes sindicales se preparen cada vez mejor, o se asesoren de elementos técnicos necesarios para poder hacer frente a los nuevos requerimientos de la lucha contra los patrones.

Si el derecho a participar en las utilidades de las empresas fué concedido por el Constituyente como un estricto derecho de clase, cuya fijación del monto se dejaba al libre juego de las fuerzas de la producción, la reforma de 1962, con todo y haber superado obstáculos de carácter político, mermó el carácter reivindicatorio de este derecho al reservar a una Comisión el derecho de fijar el monto de la participación.

No obstante los trabajadores tienen expedito el camino para superarse por vía contractual, los mínimos establecidos; por tanto de ellos depende el alcance reivindicatorio que se imprima a esta conquista.

C) PLUSVALIA, FALTA DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS Y PROTECCIONISTAS.

El sistema de trabajo a domicilio, supone claramente desmedidas ventajas para el patrón.

En primer lugar, sin necesidad de grandes inversiones de capital, el patrón realiza satisfactoriamente la producción de bienes y servicios, con una alta calidad asegurada.

La abundante oferta de mano de obra, reduce considerablemente el costo de la misma. El patrón tiene la acción o la libertad de fijar, de hecho a su arbitrio, el precio del trabajo. Ante una reñida competencia entre la abundante mano de obra, elegirá la de menor costo. Por otra parte el trabajador acicateado por la necesidad, se empleará a salarios de hambre.

Como no hay control real del sistema de trabajo a domicilio el patrón elude fácilmente el pago del Impuesto fiscal.

La presencia de multitud de intermediarios, termina por encarecer el precio del producto y por morder el poco salario que gana el trabajador, a cambio de jornadas agotadoras de diaria labor.

Como el trabajo se realiza en lugares que obtiene el trabajador, las más de las veces se desarrolla en lugares antihigiénicos, sin las menores normas de seguridad y salubridad, con la consecuencia funesta en las mujeres y los niños, que acaban siendo víctimas de enfermedades tales como la tuberculosis o la cegue-

ra. En cambio el patrón está exento de tales riesgos, puesto que sólo se dedica a recibir el producto de su explotación y desde luego, sin mucho esfuerzo para obtenerle lucro al comerciar estos productos.

A pesar de la obligatoriedad de los patrones, de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, obligación que deriva de la relación contractual, tal cosa no se realiza por dos motivos:

Primero.- Porque la mentalidad patronal es la de eludir toda obligación que suponga disminución de sus utilidades;

Segundo.- No existe un sistema eficaz de control por parte del I.M.S.S., en este tipo de trabajo.

La reglamentación del trabajo a domicilio en la Nueva Ley, consigna considerables avances respecto a la anterior, pero continúan sin aprovecharse del ejercicio de los derechos reivindicatorios que son comunes a todo trabajador, además esencia de nuestro derecho del trabajo;

Asociación profesional, huelga y participación de utilidades.

No supone lo anterior que el trabajador a domicilio no tenga esos derechos, sino que por características propias del sistema y defectos en la política por demás dolosa del Estado, hasta ahora no los ha ejercido.

El derecho a la sindicalización que significa ini-

unidad de acción, defensa de intereses e implantación de normas que eviten la explotación, esta vedado para los trabajadores a domicilio, no por la Ley, sino por la ignorancia del propio obrero, desconocimiento aparente de la situación que impera en este tipo de trabajadores por parte de las autoridades laborales, así como el desinterés que paradójicamente muestra la tendencia del sindicalismo de los obreros.

La asociación profesional no se ejercita como derecho por los trabajadores a domicilio, en la extensión indispensable.

El derecho de huelga, poder que transforma estructuras económicas y que posibilita el equilibrio económico entre los factores de la producción, el establecimiento contractual de condiciones de vida y de trabajo más justos para el trabajador a domicilio, tampoco es ejercido. Obvio es señalar que existe una imposibilidad material para su ejercicio puesto que no hay centro de trabajo ajeno que pueda ser paralizado, así, el efecto de presión económica de la huelga, no opera en el trabajo a domicilio.

Por último, la participación de utilidades de la empresa, cuyo monto se basa en la declaración anual del patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sistema de trabajo a domicilio no es factible hacerlo efectivo, por la sencilla razón de que el patrón no cubre tales impuestos fiscales, luego: ¿qué copia del Impuesto Sobre la Renta va a ser entregada al trabajador para determinar el monto de las uti-

lidades? , y en el mejor de los casos, aún suponiendo que el patrón declare religiosamente sus ingresos al fisco, ¿será éste capaz de entregar por su propia voluntad la mencionada copia y documentos anexos?

CONCLUSION.

La grandiosidad del Derecho Social que creó para todo trabajador derechos no sólo proteccionistas, sino esencialmente reivindicatorios, está ausente en el sistema de trabajo a domicilio. La asociación profesional, el derecho de huelga y la participación de utilidades de la empresa a favor de los obreros, son derechos reconocidos por la ley, hasta ahora no ejercidos por el trabajador a domicilio.

CAPITULO V

REGLAMENTACION DEL TRABAJO A DOMICILIO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. COMPARACION.

- A) DEFINICION, ANALISIS, DIVISION EN DOS CLASES SOCIALES, PLUSVALIA, PERFECCIONAMIENTO DEL ACTO JURIDICO Y PERFECCIONAMIENTO DE LA DEFINICION POR ANALOGIA.
- B) PARTES.
 - a) TRABAJADOR;
 - b) PATRON(ES).
- C) INTERMEDIARIOS. SANCIONES LABORALES A QUIENES INFRINJAN LAS NORMAS DE TRABAJO A DOMICILIO.
- D) EL REGISTRO DE PATRONES A DOMICILIO Y LA INSPECCION DEL TRABAJO.
- E) CONDICIONES DE TRABAJO.
- F) LIBRO DE REGISTRO DE TRABAJADORES A DOMICILIO.
- G) LIBRETA DE TRABAJADORES A DOMICILIO.
- H) SALARIO Y SANCION AL FRAUDE DEL SALARIO EN LA LEY PENAL.
- I) OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS TRABAJADORES.
- K) DESCANSO.
- L) VACACIONES.
- LL) DESPIDO LABORAL ORAL.
- M) ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO.

N) LA PROTECCION Y REIVINDICACION DE LOS TRABAJADORES EN MANOS DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

BREVE ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

COMPARACION.

A) DEFINICION, ANALISIS, DIVISION EN DOS CLASES SOCIALES, PLUSVALIA, PERFECCIONAMIENTO DEL ACTO JURIDICO Y PERFECCIONAMIENTO DE LA DEFINICION POR ANALOGIA.

Artículo 311.-"Trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en el párrafo anterior se registrará por las disposiciones generales de esta ley!

En este artículo se encuentra la denominación y concepto del trabajo a domicilio, así como las partes que lo integran y la forma de realizarlo para que jurídicamente se le considere como tal. En el segundo párrafo se incorpora al trabajo ordinario en el caso especificado.

La característica esencial de el trabajo a domicilio, es que se realiza a un patrón en el domicilio del mismo trabajador, con materias primas proporcionadas por éste y sin su dirección y vigilancia.

En este concepto se divide en dos clases sociales que lo integran; explotados y explotadores, unos aportan su trabajo y los otros el capital, ambas cosas como valor de cambio.

En el intercambio de valores trabajo-capital exis-

te una desproporción real en perjuicio del trabajador, el cual contribuye con más trabajo como valor creativo de lo que recibe como valor capital, lo cual constituye la llamada plusvalía, grandiosa contribución de su descubridor Carlos Marx.

La reglamentación del trabajo a domicilio, es una gran aportación jurídico legislativa a la seguridad social y una comprobación más a la Teoría Integral del Derecho del Trabajo de El Maestro Alberto Trueba Urbina. Toda prestación de servicio, sin que sea requisito la llamada subordinación el conjunto de obligaciones que se derivan de la prestación de un trabajo personal y el pago de un salario, como lo define híbridamente la exposición de motivos de la Ley.

El perfeccionamiento jurídico del trabajo a domicilio, se realiza cuando el trabajador entrega los materiales ya elaborados y el patrón paga el capital correspondiente. No se lograría el perfeccionamiento jurídico en el caso de que el trabajador con sus propios recursos produjera los artículos y los vendiera a personas que no intervinieran en absoluto en sus relaciones en sus relaciones intereconómicas, respecto de su trabajo realizado en su domicilio.

El trabajo a domicilio se presta a muchas argucias de mala fé por parte de los patrones y el legislador magistralmente prevee esto y lo corrige por medio del artículo 312:

"El convenio por virtud del cual el patrón venda

materias primas u objetos a un trabajador para que este los transforme o confeccione en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón y cualquier otro convenio u operación semejante, constituye trabajo a domicilio!"

A) PARTES.

Las partes que integran esta relación jurídica son el trabajador y el patrón;

a) La definición de trabajador a domicilio la da el legislador en el artículo 313;

"Trabajador a domicilio es la persona que trabaja personalmente o con ayuda de miembros de su familia para un patrón!"

Aquí la Ley convierte al trabajador en patrón de sus ayudantes, no de derecho pero sí de hecho, que casi siempre es su propia familia y en lo cual sucede como consecuencia que existan relaciones jurídicas especiales, como es la industria familiar, de la cual remito a su definición en el Título Sexto, capítulo XV de la Nueva Ley, artículos 351 y 352:

"Artículo 351.- Son talleres familiares aquellos en que exclusivamente trabajan conyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos!"

"Artículo 352.- No se aplican a los talleres familiares las disposiciones de esta ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad!"

b) PATRON(ES).

El artículo 314 define a los patrones:

"son patrones las personas que dan trabajo a domicilio, sea que suministren o no los útiles o materiales de trabajo y cualesquiera que sea la forma de remuneración!"

Todo trabajador a domicilio puede trabajar para uno o varios patrones, siendo sus relaciones jurídicas y económicas independientes con cada uno así lo estatuye el artículo 315:

"La simultaneidad de patrones no priva al trabajador a domicilio de los derechos que le concede este capítulo!"

C) INTERMEDIARIOS. SANCIONES LABORALES A QUIENES INFRINJAN LAS NORMAS DE TRABAJO A DOMICILIO.

Una practica inhumana y cruel es la intervención de intermediarios que especulan con el producto de la explotación a los trabajadores a domicilio y venden como mayoreo a posteriridad a revendedores. Ese es un negocio de especulación capitalista con base a este explotado tipo de obreros. La sanción que debe imponerse a toles intermediarios la indica el artículo 881:

"Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio!"

Dado el caso de que la empresa venda los productos a otras personas, menudeo o mayoreo, se ejecutará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 316:

"En el caso de la empresa que aproveche o venda los productos del trabajo a domicilio, regirá lo dispuesto en el artículo 13:"

"No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores."

Tales normas de trabajo indican que la empresa y los beneficiarios posteriores, que serían a quienes venderían los productos realizados por el trabajador a domicilio, serán responsables solidariamente frente a las obligaciones de estos trabajadores.

Para mejor explicación, transmito la idea al respecto del Maestro Alberto Trueba Urbina(1); "Se trata de una protección efectiva de los trabajadores a domicilio ya que si el patrón o empresa que los contrate no dispone de los elementos propios suficientes para cumplir sus obligaciones, será solidariamente responsable de las mismas la empresa o patrón que se beneficie directamente, ya sea aprovechando o vendiendo los productos del trabajador a domicilio.

1)TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA. Edit. Porrúa, 15ava. Edición, pagina 23.

D) EL REGISTRO DE PATRONES DEL TRABAJADOR A DOMICILIO Y LA INSPECCION DEL TRABAJO.

El artículo 317 establece el deber y obligación de inscribirse previamente en el Registro de Patrones del Trabajo a domicilio:

"Los patrones que den trabajo a domicilio deberán inscribirse previamente en el Registro de Patrones del trabajo a domicilio que funcionará en la Inspección del trabajo para el que se ejecutará el trabajo y los demás datos que señalen los reglamentos respectivos"

E) CONDICIONES DE TRABAJO.

El artículo 318 señala que deben preestablecerse las condiciones de trabajo y dice:

"Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el otro será entregado a la Inspección del Trabajo.

El escrito contendrá:

- I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
- II.- Monto de salario y fecha y lugar de pago;
- III.- Local donde se ejecutará el trabajo; y
- IV.- Las demás estipulaciones que convengan las partes"

Otras obligaciones respecto a las condiciones de trabajo las expresa el artículo 319:

"El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse por el patrón, dentro del término de tres días hábiles, a la Inspección del Trabajo, la

cual dentro de igual término, procederá a revisarlo bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que no estuviese ajustado a la Ley, la Inspección del trabajo, dentro de tres días hará a las partes las observaciones correspondientes, a fin de que se hagan las modificaciones respectivas. El patrón deberá presentarlo nuevamente a la misma Inspección del Trabajo!

Como se podrá observar en las leyes anteriores, la protección, tutela y reivindicación de los trabajadores a domicilio, se encuentra en manos de las autoridades del trabajo, estas son su principal auxilio para impedir subterfugios de sus explotadores.

En su caso las autoridades del trabajo, deben expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de la agradable tarea de los Inspectores del Trabajo, que es proteger y tutelar a los trabajadores, que es proteger y tutelar a los trabajadores más desamparados de la sociedad y ayudar a su siempre justa reivindicación económica y social.

F) LIBRO DE REGISTRO DE TRABAJADORES A DOMICILIO.

El artículo 320 dice:

"Los patronos están obligados a llevar un libro de registro de trabajadores a domicilio, autorizado por la Inspección del Trabajo, en el que constará los datos siguientes:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil del trabajador a domicilio, local donde se ejecute el

trabajo;

II.- Días y horarios para la entrega y recepción del trabajo y para el pago de los salarios;

III.- Naturaleza, cantidad y calidad del trabajo;

IV.- Materiales y útiles que en cada ocasión se proporcione al trabajador, valor de los mismos y forma de pago de los objetos perdidos o deteriorados por culpa del trabajador;

V.- Forma y monto del salario; y

VI.- Los demás datos que señalen los reglamentos.

Los libros estarán permanentemente a disposición de la Inspección del Trabajo!

G) LIBRETA DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO.

También es obligación de los patrones según el artículo 321, lo siguiente:

"Los patrones entregarán gratuitamente a sus trabajadores a domicilio una libreta foliada y autorizada por la Inspección del Trabajo que se denominará "Libreta de Trabajo a Domicilio" y en la que se anotarán los datos a que se refieren las fracciones I, II, y V del artículo anterior, y en cada ocasión que se proporcione trabajo, los mencionados en la fracción IV del mismo artículo.

La falta de libreta no priva al trabajador, de los derechos que le corresponden de conformidad con las disposiciones de esta ley!"

H) SALARIO Y SANCION AL FRAUDE DEL SALARIO EN LA LEY PENAL.

Respecto al salario que los patronos deberán pagar a los trabajadores a domicilio la Ley dice:

"Artículo 322.- Las Comisiones Regionales y Nacional de los Salarios Mínimos fijarán los salarios mínimos profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

I.- La naturaleza y calidad de los trabajos;

II.- El tiempo promedio para la elaboración de los productos;

III.- Los salarios y prestaciones percibidos por los trabajadores de establecimientos y empresas que elaboren los mismos o semejantes productos; y

IV.- Los precios corrientes en el mercado de los productos del trabajo a domicilio.

Los libros a que se refiere el artículo 320 estarán permanentemente a disposición de las Comisiones"

En cuanto al salario tenemos que el artículo 323 dice:

"Los salarios de los trabajadores a domicilio no podrán ser menores de los que se pagan por trabajos semejantes en la empresa o establecimiento para el que se realice el trabajo"

El patrón que no cubra a sus trabajadores el salario mínimo establecido al respecto, no sólo falta

al cumplimiento de preceptos laborales, sino incurre en la comisión del delito de fraude al salario, que se encuentra tipificado en el artículo 387, fracción XVI, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; por lo que al trabajador que no se le cubra su salario mínimo, deberá ocurrir ante el Ministerio Público, que es la autoridad encargada de perseguir los delitos, denunciando tal situación violatoria, independientemente de que promueva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la reclamación respectiva!

I) OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS PATRONES DE TRABAJADORES A DOMICILIO.

El artículo 324 establece las obligaciones especiales que tienen los patronos de trabajadores a domicilio y el artículo 325 establece condiciones respecto de las fracciones II y III del artículo 324 y dicen lo siguiente:

"Artículo 324.- Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Fijar las tarifas de salarios en lugar visible de los locales donde proporcionen o reciban el trabajo;

II.- Proporcionar los materiales y útiles de trabajo en las fechas y horas convenidas;

III.- Recibir oportunamente el trabajo, y pagar los salarios en las horas y fechas convenidas;

IV.- Hacer constar en la libreta de cada trabaja-

dor, al momento de recibir el trabajo, las pérdidas o deficiencias que resulten, no pudiendo hacerse ninguna reclamación posterior; y

V.- Proporcionar a los Inspectores y a las Comisiones del Salario mínimo los informes que les soliciten!

"Artículo 325.- La falta de cumplimiento puntual de las obligaciones mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior, dará derecho al trabajador a domicilio a una indemnización del tiempo perdido!"

J) OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO.

Las obligaciones especiales de los trabajadores a domicilio son:

"Artículo 326.- Los trabajadores a domicilio tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Poner el mayor cuidado en la guarda y conservación de los materiales y útiles que reciban del patrón;

II.- Elaborar los productos de acuerdo con la calidad convenida y acostumbrada;

III.- Recibir y entregar el trabajo en los días y horas convenidos; y

IV.- Indemnizar al patrón por la pérdida o deterioro que por su culpa sufran los materiales y útiles que reciban. La responsabilidad del trabajador a domi-

cilio se rige por la disposición contenida en el artículo 110, fracción I:

Ahora bien, la fracción I del artículo 110 establece lo siguiente:

"Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del treinta por ciento del valor excedente del salario mínimo!"

Respecto a estas excepciones en que se acredita la retención del salario del trabajador en menos del patrón, son justas cuando no sobrepasan los límites ya anunciados. Sin embargo en el contrato de trabajo, cuando se establecen las condiciones de trabajo, según el artículo 318, deberá fijarse la cantidad y precio real de la materia prima aceptada, e impedir mediante estas cláusulas la mala fé a posteriori del patrón que pretenda lucrar sobre los materiales vendidos al trabajador o deteriorados por éste.

En cuanto a los descuentos que el patrón puede hacerle al trabajador, además de las enumeradas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 110; Los Maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera

estiman que(2); El patrón no sólo esta facultado, sino que tiene la obligación de retener del salario del trabajador el impuesto correspondiente que debe este último cubrir sobre productos del trabajo, conforme a lo establecido en los artículos 11, 48 y 49 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ya que si el patrón no lo hace será solidariamente responsable del monto de los impuestos omitidos. En forma semejante se encuentra obligado el patrón, tratandose del pago de las cuotas del Seguro Social, segun disposiciones de los artículos 29 y 30 de la ley de la materia, sin embargo, hay que tener presente que cuando el trabajador perciba el salario mínimo, el patrón no le descontará o retendrá cantidad alguna en el concepto de cuotas del Seguro Social o del Impuesto Sobre la Renta, ya que conforme los artículos 25 y 26 de la Ley del Seguro Social, el patrón está obligado a cubrir la cuota señalada y por disposición del artículo 50 fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos por concepto de salarios por concepto de salarios están exceptuados de tal impuesto.

k) DESCANSO.

El descanso mínimo semanal que merece el trabajador, lo establece el artículo 123 de la Constitución

2) Obra citada. pagina 64.

en el apartado A, fracción IV. Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar de un día de descanso cuando menos, la ley reglamentaria laboral lo reafirma en el artículo 327, que dice:

"También tienen el derecho de que en la semana que corresponda se les pague el salario del día de descanso obligatorio!"

En relación al pago del séptimo día de descanso obligatorio, se pagará cuando menos el mínimo indicado por las Comisiones Nacional y Regionales de salarios mínimos.

L) VACACIONES.

Las vacaciones de los trabajadores a domicilio se estatuyen en el artículo 328 y el salario correspondiente a esos días de descanso anual se indican en el párrafo segundo del artículo 89 dicen lo siguiente:

"Artículo 328.- Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales. Para determinar el importe del salario correspondiente se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89!"

"Artículo 89.- En casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará en cuenta como salario diario el promedio diario de las prestaciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho!"

LL) DESPIDO LABORAL.

En cuanto al despido injustificado el artículo 329 establece las condiciones que contiene el artículo 48:

"Artículo 329.- El trabajador a domicilio al que se le deje de dar el trabajo, tendrá los derechos consignados en el artículo 48"

"Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además cualquiera que hubiera sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la fecha de que se cumpliera el laudo"

M) ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO.

Según el artículo 330:

"Los Inspectores del Trabajo tienen las siguientes atribuciones y deberes especiales siguientes;

I.- Comprobar si las personas que proporcionan trabajo a domicilio se encuentran inscritas en el Registro de Patrones. En caso de que no lo estén, les ordenarán que se registren, apercibiéndolas que de no hacerlo en un término no mayor de 10 días, se les aplicarán las sanciones que señala esta Ley;

I.- Comprobar si se llevan correctamente y se encuentran al día los Libros de registro de trabajadores a domicilio y las Libretas de trabajo a domicilio;

III.- Vigilar que la tarifa de salarios se fije en lugar visible en los locales en donde se reciba y proporcione el trabajo;

IV.- Verificar si los salarios se pagan de acuerdo con la tarifa respectiva;

V.- Vigilar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador similar;

VI.- Practicar visitas en los locales donde se ejecute el trabajo, para vigilar que se cumplan las disposiciones sobre higiene y seguridad; y

VII.- Informar a las Comisiones del Salario Mínimo las diferencias de salarios que adviertan, en relación con los que se paguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares!

N) LA PROTECCION Y REIVINDICACION DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO, EN MANOS DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

En el artículo 330 se puede vislucrar la enorme importancia que tienen los Inspectores del Trabajo, su papel como instrumento proteccionista, tutelador y reivindicante de los derechos de los trabajadores a domicilio.

También se advierte que es grande su tarea y difícil, cuando no imposible.

Los Inspectores del Trabajo tienen una gran importancia en la Nueva Ley, que establece normas generales respecto de sus funciones como autoridad del trabajo en el artículo 540 al 550, capítulo V, Título Once.

BREVE ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

En vias de comparación y evidenciando el progreso alcanzado en la Nueva Ley del Trabajo de 1970, expongo brevemente las normas jurídicas de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en relación al trabajo a domicilio.

El proyecto de Ley Federal del Trabajo, presentado por el entonces Presidente de la República, Lic. Emilio Portes Gil, consigna por primera vez en México un conjunto de disposiciones referentes al trabajo a domicilio, concretamente en los artículos 207, 212, 213, 214, 215, 216, 217 del Capítulo XVIII del Título II, Pero dicha reglamentación, involucra también en el mismo capítulo a la pequeña industria familiar. Esta Ley no concede importancia al trabajo a domicilio mediante un capítulo especial.

Del concepto se ocupa el artículo 207, que expresa;

"Es trabajo a domicilio el que desempeña toda persona a quien se entreguen artículos de fabricación de materias primas, para que sean elaboradas en su propio domicilio o en cualquier otro lugar, pero fuera de la

vigilancia de la persona que ha proporcionado el material!

No obstante la definición, aunque el patrono no entregará los materiales y las materias primas, sino se las vendiese, el trabajo a domicilio existía. Lo esencial es que se establezca una relación de trabajo permanente.

La diferencia del trabajo a domicilio y el contrato de obra a precio alzado es que aquel se establece permanentemente y este para la construcción de una sólo obra.

Los artículos 213 y 214, establecen la protección del salario.

De la higiene y salubridad se ocupa el artículo 214 y 217.

El artículo 216 consigna facultades y obligaciones de los Inspectores del Trabajo.

Deseo hacer un breve comentario en relación a las disposiciones que preceden;

Se advierte a lo largo de la lectura de los artículos correspondientes un propósito de proteger el trabajo a domicilio y como consecuencia a los trabajadores. Sin embargo, en la práctica, la deficiencia en la vigilancia y el control de este tipo de trabajo, bien porque la reglamentación que comentamos no consigna aspectos de vital importancia, resulta en una permanente e impune explotación de los trabajadores a domicilio.

Por lo demás, esta Ley ni siquiera concedió al trabajo a domicilio un capítulo especial, a pesar del enorme número de personal que viven de él, se concreta a regularlo conjuntamente con el trabajo realizado en la pequeña industria familiar.

COMPARACION.

La legislación vigente supera a la anterior al establecer normas de protección más amplias y precisas de los diferentes aspectos del trabajo a domicilio; extiende sus normas de protección y tutela de los trabajadores a domicilio y dedica un capítulo especial para el trato de este sistema de trabajo.

Enfatiza la definitiva importancia de la Inspección del Trabajo en esta materia y reconoce el valor que representan las autoridades del trabajo para la eliminación o disminución, por lo menos, del régimen de explotación a que se encuentran sometidos los trabajadores a domicilio.

Es necesario reconocer la preocupación del legislador para reducir a su mínima expresión las posibilidades del patrón en la evasión de las responsabilidades contraídas con el trabajador.

A pesar del considerable avance de la legislación vigente en relación a la anterior no consigna avances de la legislación en relación de vías procesales especiales para obtener la autentica reivindicación de sus derechos, que en realidad liberen al

trabajador de la explotación que sufre, o le hagan participe de la riqueza que produce su trabajo.

Por la misma naturaleza del trabajo a domicilio la legislación vigente se preocupa unicamente de los derechos proteccionistas y tutelares del trabajador, con merma de los reivindicatorios, que si se ejercieran realmente, no alcanzarían los bienes de sus explotadores a cubrir los económicos, sin contar con las humillaciones sufridas.

CAPITULO VI**PROPOSICIONES Y CONCLUSION.**

- I.- ABOLICION DEL TRABAJO A DOMICILIO.**
- II.- EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS TUTELARES Y REI-VINDICADORES.**
- III.- INCLEMENTACION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA.**
- IV.- INTEGRACION DEL CONTRATO-LEY ENTRE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO.**
- V.- APLICACION DE SANCIONES A PATRONES QUE BURLEN LAS NORMAS JURIDICAS.**

CONCLUSION.

PROPOSICIONES Y CONCLUSION.

I.- ABOLICION DEL TRABAJO A DOMICILIO.

El trabajo a domicilio es consecuencia de una sociedad enajenada por las circunstancias apremiantes de sobrepoblación, falta de una tecnología apropiada como instrumento para adaptarse y adaptar el medio ambiente a nuestras necesidades en general y la gravísima tendencia de la explotación del hombre por el hombre.

La experiencia contemporánea de sociedades, pertenecientes unas al régimen y otras diversas formas de Socialismo de Estado y de economía dirigida, demuestra que unas y otras han comprendido y comprenden todavía formas de trabajo enajenado y un sentimiento de explotación. Este cualquiera que sea la estructura de la sociedad global supone en el trabajador actitudes de insatisfacción, es decir, de tensión que puede llegar a la Revolución violenta.

Es bien cierto que en tanto supervivan las estructuras económicas actuales, el sistema del trabajo a domicilio seguirá a la vanguardia de la explotación del proletariado.

Tan es difícil la abolición de este sistema que la propia Ley Laboral Vigente, al evidenciar su onda preocupación, con una reglamentación superada, avala y reconoce su importancia dentro del sistema económico imperante.

II.-EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS TUTELARES Y REIVINDICADORES.

Es necesaria la agrupación de los trabajadores a domicilio para su defensa frente a la clase patronal. Hasta ahora este sector de obreros ha sido injustamente menospreciado tanto por las grandes como por las pequeñas centrales sindicales. Es cierto que en la práctica el ejercicio de este derecho se haría sumamente difícil por el aislamiento en que se encuentran los trabajadores para sindicalizarse, además, es no sólo una medida posible sino estrictamente necesaria, puesto que sólo la unión obrera se podría presentar como un frente de lucha de clases, capaz de lograr la protección y reivindicación de los trabajadores a domicilio.

No existe practicamente medida alguna que pueda practicarse contra el patrón, sin la presencia de un sindicato.

Ni siquiera se podría proponer la vigencia de un Contrato Ley, puesto que sólo los sindicatos están facultados para hacerlo.

Luego entonces, el ejercicio del derecho de asociación profesional por parte de los trabajadores a domicilio es fundamental para el disfrute de los demás derechos, así como para lograr su reivindicación.

Para que el ejercicio del derecho anotado tenga resultados positivos, es indispensable que se constituya un poderoso y único sindicato de trabajadores a

domicilio, en cada una de las ramas en que éste se desarrolla, pero principalmente en la rama de la costura.

Es frecuente que la proliferación de sindicatos de menbrete, desvirtúe la acción benéfica de la asociación profesional. Esta es una situación que la Ley no puede evitar, pero el Estado sí, adoptando, después de la constitución del sindicato único, como norma de política laboral, la negativa de registrar posteriores solicitudes de registro de asociaciones similares a la del sindicato constituido.

La utilidad de esta medida es evidente ya que al eliminar la competencia entre dirigentes sindicales de multitud de pequeñas organizaciones, se limita la posibilidad de arreglos particulares entre patronos y líderes vanales.

Permite por otra parte, el control centralizado de los trabajadores a domicilio y la unidad de acción del gremio.

Es obvio que tanto el Estado como los propios trabajadores, responsabilicen del manejo a dirigentes de honestidad probada, conducta sindical sin tacha y capacidad y convicción clasista. De este modo depende en gran parte el éxito la finalidad propuesta.

III.- INCLEMENTACION DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA.

A posibilidad de su abolición, y en reconocimiento a la dificultad que esta encierra, proponemos la creación de nuevas y más eficaces formas de producción

que posibiliten, por una parte, la total protección obrera, jurídica y económica; y por otra parte, que redunde en beneficio de la economía nacional con el mejoramiento en la calidad de los artículos, abatimiento de costos y ensanchamiento del mercado interno del consumo mediante la elaboración de la capacidad adquisitiva.

La cooperativa, como forma de producción que implica apreciación de esfuerzos y solidaridad colectiva, se apunta como un posible sustituto del actual sistema individual de producción que predomina en el trabajo a domicilio.

IV.- INTEGRACION DEL CONTRATO-LEY ENTRE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO.

La explotación de los trabajadores a domicilio es de carácter general, sin embargo no es uniforme. Determinadas zonas de producción se caracterizan por patrones excesivamente voraces; sugiero la estructuración de un Contrato- Ley que regule y uniforma las condiciones en que el trabajo a domicilio se desarrolle y precise, aún más las normas protectoras vigentes sienten las bases para la inmediata elaboración de un tabulador único, que consigne precio y normas de los trabajos que sean objeto de contrato.

La necesidad de la adopción de esta medida, está fuera de duda, puesto que al uniformar las condiciones, precios y salarios en el sistema de trabajo a domici-

lio se garantiza la protección de todos los trabajadores , si se observa moral cumplimiento; y por otra parte, hay la posibilidad de eliminar la competencia desleal entre los propios empleadores lo cual es beneficio para la economía del país. Sin embargo, según la previene el artículo 406, sólo pueden solicitar la celebración del Contrato-Ley, los sindicatos constituidos, y además, que representen las dos terceras partes por lo menos de los trabajadores sindicalizados en una o más zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional.

Como el Contrato-Ley observa la misma teoría del Contrato Colectivo, es desde luego, necesario que antes de solicitar la celebración del Contrato-Ley existiese un contrato colectivo en vigencia, lo cual sólo es posible mediante la sindicalización de estos trabajadores.

V.- APLICACION DE SANCIONES A PATRONES QUE BURLEN LAS NORMAS JURIDICAS.

EN Título XVI de nuestra Ley Laboral, consigna las sanciones a las violaciones patronales a este Código, particularmente, el artículo 381 alude a la sanción que amerita el patrón que no cumpla las disposiciones relativas al trabajo a domicilio.

Y dice:

"Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos al patrón que viole las normas protectoras del

trabajo del campo y del trabajo a domicilio!

El artículo de referencia, es pues, de aplicación exclusiva en el sistema del trabajo a domicilio, y del campo, sin perjuicio de las sanciones a que el patrón se haga acreedor por incumplimiento de normas generales.

Creo que no es suficiente la sanción establecida por el artículo 881 si consideramos que el patrón, en todas las circunstancias tendrá la ventaja en sus relaciones con los trabajadores; que la más de las veces obra con absoluta independencia respecto a la ley, que la burla contantemente y que a pesar del control que la Inspección del Trabajo pretende imponer a los patrones, estos siempre tendrán la posibilidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, y ello por dos sencillas razones:

Primero.- La Inspección del trabajo tiene imposibilidad material para ejercer un eficaz control de la multitud de patrones que desarrollan actividades con el sistema de trabajo a domicilio y por otra parte, la ignorancia y escasa preparación cultural de la mayoría de los trabajadores a domicilio, dá por resultado que éstos no denuncien las violaciones patronales a la Ley, y no ejerzan sus derechos con propiedad.

Por tanto, es preciso que la Ley incluya en su articulado sanciones cada vez más rígidas para los

patrones que violen la reglamentación del trabajo a domicilio; que dichas sanciones sean ascendentes para el que reincida, y que la autoridad encargada de hacerlas efectivas, aplique criterios rigoristas para los violadores es el sindicato único de trabajadores, que estructurado de gran capacidad combativa, respaldado por la conciencia clasista de los trabajadores, sean elementos indispensables para poner fin al aporioso régimen de explotación a que están sometidos.

Todo trabajador tiene el derecho de acusar el incumplimiento del pago de salario mínimo, la falta de tal pago es un delito tipificado en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Tal disposición se aplicará en el Distrito y Territorios federales, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

La Ley Penal al respecto dice:

"Artículo 387.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido:

Fracción XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las nulas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, entregue cantidades superiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haya entregado más comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero

superiores a las que efectivamente entrega.

Esgrimir argumentos de pura técnica jurídica en contra de los puntos propuestos, es desconocer la esencia y la grandiosidad de nuestra Constitución Político Social, que se origino cuando el constituyente, apartándose de dogmas jurídico tradicionales se aventuró, movido por la pasión social, hacia la búsqueda de nuevas formas de emancipación de las clases debiles de México y las dotó del instrumento de combate necesario; El Derecho Social del Trabajo.

Tal ha sido la inspiración que me ha acompañado durante el desarrollo de ésta, mi modesta aportación para consumir la reivindicación definitiva del explotado, humillado y olvidado trabajador a domicilio.

CONCLUSION.

Las normas que consigna el artículo 123 son instrumentos que el constituyente te puso en manos de las masas obreras para transformar mediante su ejercicio pacífico, las estructuras económicas de la sociedad.

El Derecho Mexicano del Trabajo, una creación del Constituyente, cuyo sentido proteccionista, pero en esencia reivindicadora de los derechos del trabajador es, quizá la m'a grande aportación jurídica de nuestro país, al mundo.

Nuestro Derecho del Trabajo, que formalmente nace con el artículo 123, introduce en la tradición constitucionalista nuevos elementos, fundamentalmente de tipo económico, los eleva a la suprema jerarquía de la ley fundamental y dá origen así, a un nuevo tipo de constitución, la primera Constitución Político Social del Mundo.

Una vez sancionado por la ley social el derecho del proletariado a suprimir, mediante el ejercicio de instrumentos jurídicos, el régimen de explotación del hombre por el hombre, queda para los trabajadores la obligación de promover el desenvolvimiento progresivo de las normas proteccionistas y tutelares de la ley laboral, para el estado, el deber de posibilitar el libre ejercicio de esos derechos, pero esencialmente de los reivindicatorios, la verdadera y única piedra angular hacia el establecimiento de una nueva sociedad.

Es así como observamos en el caso propuesto, la reglamentación del trabajo a domicilio, que nuestro Derecho Mexicano del Trabajo, sólo cumple una parte, importante sí, pero sólo de sus objetivos finales.

Es característica fundamental de nuestro Derecho del Trabajo, su irrenunciabilidad. Nadie puede a su libre albedrío negarse al goce de un derecho que la ley establece en su beneficio, ni tampoco abstraerse de una obligación. Por esto no podemos justificar que por las especiales condiciones en que se desarrolla el trabajo a domicilio, no ejercite el trabajador sus derechos reivindicatorios fundamentales, ni tampoco disimular complaciente el cumplimiento patronal de las normas proteccionistas y tutelares del trabajador.

De ahí que para que la reglamentación del trabajo a domicilio sea benéfica que se deseará para el trabajador, debe realizar los dos objetivos medulares del Derecho Social del Trabajo: Proteccionista, tutelar y reivindicatorio.

BIBLIOGRAFIA.

- BORIS MIRKINE, GUETZEVICH. MODERNAS TENDENCIAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL. MADRID, EDITORIAL REUS. 1934.
- CASTORENA J. JESUS. MANUAL DEL DERECHO OBRERO MEXICANO. DE LA CUEVA, MARIO. DERECHO LABORAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. 1970.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. TOMO I.
- MARK, CARLOS. EL CAPITAL.
- MARK, CARLOS Y ENGELS, FEDERICO. MANIFIESTO COMUNISTA.
- MEXICANO, ESTA ES TU CONSTITUCION. CAMARA DE DIPUTADOS XLVII. LEGISLATURA 1970.
- MORALES, RUGO ITALO. EL TRABAJO A DOMICILIO. REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DEL TRABAJO. 1965.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. 1941. E. PORRUA.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. AL ARTICULO 123. 1943. E. PORRUA.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. LA EVOLUCION DE LA HUELGA. 1950 E. PORRUA.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. NUEVO ARTICULO 123. 1962. E. PORRUA.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. 1970. E. PORRUA.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA. COMENTARIOS, JURISPRUDENCIA Y BIBLIOGRAFIA. CONCORDANCIAS Y PRONTUARIO. 15ava. Edición. 1972. E. PORRUA.

INDICE.

PROLOGO.-----	1
CAPITULO I. GENERALIDADES.-----	4
CAPITULO II. ORIGENES DEL TRABAJO A DOMICILIO.-----	10
CAPITULO III. LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.-----	30
CAPITULO IV. EL TRABAJO A DOMICILIO Y LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.-----	42
CAPITULO V. REGLAMENTACION DEL TRABAJO A DOMICILIO EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. COMPARACION.-----	52
CAPITULO VI. PROPOSICIONES Y CONCLUSION.-----	74
BIBLIOGRAFIA.-----	85
INDICE.-----	86